



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria promovida SOCIEDAD VILLAS DE LA FLORESTA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE JÁCOME SAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN y EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, dando alcance al pedimento efectuado por la apoderada judicial del demandado JORGE JACOME SAGRA, mediante escrito obrante a folio 884 de este cuaderno relacionada con la consecución de la prueba que hace falta por recaudar, relacionada con el plano inserto en la Escritura Publica No. 1102 de 1970 levantada en la Notaria Primera del Circulo de Notarial de Cúcuta, el cual hace parte de la investigación identificada con el radicado No. 1100130000492013056056 que cursa en la FISCALÍA 93 Seccional Unidad de Delitos contra el Orden Público Económico y Social, **habrá de accederse a ello** en el sentido de emitir nuevamente oficio direccionado a la mencionada entidad, sin que ello implique hacer advertencias de aquellas a las que hace alusión la solicitante, como quiera que la misma cuenta con todas la posibilidades de tramitar lo correspondiente para la consecución de su prueba como interesada que es en la obtención de la misma. **Sin embargo, si se les precisara que esta unidad judicial les ha solicitado en reiteras ocasiones la información aquí referenciada, sin obtener respuesta alguna.**

Entonces, habrá de REQUERIRSE a la Dra. YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ, para que en el término de treinta (30) días adelante los tramites tendientes y logre definitivamente el recaudo de la aludida prueba, retirando el oficio correspondiente, efectuando su diligenciamiento ante la entidad referida y si es del caso pagar los emolumentos que ello implique, so pena de entenderse el desistimiento de la misma y de consiguiente declarar fenecido el debate probatorio en este asunto. **Por secretaria librese el oficio correspondiente a la enunciada fiscalía.**

Vencido el término anterior sin que haya sido aportada la prueba tantas veces mencionada, vuelva el expediente al despacho para efectos de dar el tránsito de legislación en los términos que precisa el Literal b) del Numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que el Representante Legal de la sociedad demandante VILLAS DE LA FLORESTA LIMITADA, otorgo poder especial a la Dra. Isabel Teresa Calderón Villamizar, razón por la cual habrá de reconocerse personería para actuar a la mencionada profesional, en los términos y facultades del poder conferido, el cual obra a folio 892 de este cuaderno.

Finalmente, con la decisión anterior debe entenderse desatado el pedimento de renuncia a la sustitución de poder que efectúa la Dra. Lina María Hoyos González, dado que ni la sustitución, ni la designación de apoderado judicial a que hace referencia con respecto al Dr. Héctor Santaella Pérez, tienen eficacia alguna habida

cuenta la designación de nuevo apoderado judicial efectuó el Representante Legal de la sociedad demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente y por última vez a la apoderada judicial de la parte demandada (Jorge Jácome Sagra), para que en el término de TREINTA (30) adelante los tramites y concrete el recudo de la prueba solicitada a la FISCALÍA 93 Seccional Unidad de Delitos contra el Orden Público Económico y Social, la cual guarda relación con la remisión del plano que reposa en su investigación No. 1100130000492013056056; debiendo para ello retirar el oficio correspondiente, efectuar su diligenciamiento ante la entidad referida y si es del caso efectuar el pago de los emolumentos que ello implique, so pena de entenderse el desistimiento de la misma y de consiguiente declarar fenecido el debate probatorio en este asunto y con ello dar paso al tránsito de legislación de que trata el Literal b) del Numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaria líbrese el oficio correspondiente a la enunciada fiscalía PRECISÁNDOLE en forma adicional que esta unidad judicial les ha solicitado en reiteras ocasiones la información aquí referenciada, sin obtener respuesta alguna.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Isabel Teresa Calderón Villamizar, como apoderada judicial de la parte demandante VILLAS DE LA FLORESTA LIMITADA, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 892 de este cuaderno.

CUARTO: Con lo dispuesto en el numeral anterior, entiéndase desatado el pedimento de renuncia a la sustitución de poder que efectúa la Dra. Lina María Hoyos González, dado que ni la sustitución ni la designación de apoderado judicial a que hace referencia con respecto al Dr. Héctor Santaella Pérez, tienen eficacia alguna habida cuenta la designación de nuevo apoderado judicial por parte de la sociedad demandante. Lo anterior, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el término a que se hace alusión en el Numeral PRIMERO de este auto, vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA** a través de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de agosto del 2019 , el cual fue notificado por anotación en estado el día 12 de agosto de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por **LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA** a través de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de agosto del 2019, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 15 de agosto del 2019. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 130.721 perteneciente al Dr. ÁLVARO PINZÓN GONZALEZ quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 73 folios, 6 CD'S, 6 copias de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado (acorde en su contenido con los anexos de la demanda principal). Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 22 de agosto de 2019

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Divisoria propuesta por **JOSE FERNANDO MONDRAGÓN ÁVILA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ELIAS MONDRAGÓN ÁVILA, LUZ MARY MONDRAGÓN ÁVILA, MARIA DEL CARMEN MONDRAGÓN ÁVILA, YOLANDA MONDRAGÓN ÁVILA, MARLENY MONDRAGÓN ÁVILA y GLORIA NEREYDA MONDRAGÓN ÁVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a su admisibilidad.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, teniendo en cuenta que se encaja en lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso; debiéndosele dar el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Título III, Capítulo III ibídem. De igual manera, al tratarse de un bien inmueble sujeto a registro, se deberá ordenar la inscripción de la demanda ante la autoridad competente, conforme lo señala el artículo 409 de la codificación procesal en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda divisoria promovida por por **JOSE FERNANDO MONDRAGÓN ÁVILA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ELÍAS MONDRAGÓN ÁVILA, LUZ MARY MONDRAGÓN ÁVILA, MARIA DEL CARMEN MONDRAGÓN ÁVILA, YOLANDA MONDRAGÓN ÁVILA, MARLENY MONDRAGÓN ÁVILA y GLORIA NEREYDA MONDRAGÓN ÁVILA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

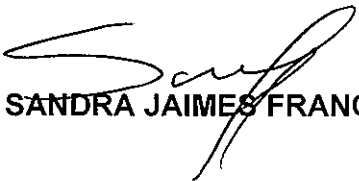
SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de la parte demandada, **CARLOS ELÍAS MONDRAGÓN ÁVILA, LUZ MARY MONDRAGÓN ÁVILA, MARIA DEL CARMEN MONDRAGÓN ÁVILA, YOLANDA MONDRAGÓN ÁVILA, MARLENY MONDRAGÓN ÁVILA y GLORIA NEREYDA MONDRAGÓN ÁVILA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de **diez (10) días**.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el **TRÁMITE** del Proceso Divisorio previsto en el Título III, Capítulo III del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-14925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P. **OFICIAR** en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual promovido por VICTOR JULIO BECERRA TAMARA y Otros a través de apoderado judicial, en contra de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, LA EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A. y los señores ANA CELIS HERNANDEZ DE RONDON y CARLOS ALBERTO ARIAS RAMIREZ, para decidir lo que derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó nuevamente la inclusión del demandado en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del folio 191 (adverso), se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 21 de agosto del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa del demandado CARLOS ALBERTO ARIAS RAMIREZ, nombrándose para tal efecto al Doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, quien puede ser ubicado en la Calle 6 No. 7E – 146 Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta, Correo Electrónico fernandoariasabogado@hotmail.com, Cel. 313 872 8353.

Lo anterior, para que se notifique del auto admisorio de la demanda la cual data del 10 de mayo de 2018 (folio 106 de este cuaderno), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

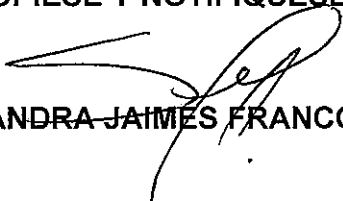
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado CARLOS ALBERTO ARIAS RAMIREZ, al Dr. Juan Fernando Arias Romero, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la sociedad **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LIMITADA**, por medio de apoderado judicial.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, con el fin de que se efectuaran los ajustes allí referidos, observándose que en oportunidad la parte demandante a ello procedió como se denota del contenido de los folios 100 y subsiguientes de este cuaderno.

Pues bien, teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por la parte actora reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículo 9º, 10º, 11º y 13º de la Ley 1116 de 2006, el despacho procede a ADMITIR la solicitud y en consecuencia de ello a dar apertura formal de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se procederá desde la presente admisión a la designación del promotor, por así establecerlo el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con lo establecido en el la Ley 1116 de 2006, se procederá a ello, tal como constara en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación que a la solicitud de insolvencia efectúa el apoderado judicial de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, efectuada por la SOCIEDAD COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA identificada con Nit. No. 800.159.103-6, a través de apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Oficiese y remítasele copia del presente auto, con la respectiva constancia de su ejecutoria.

CUARTO: DESIGNAR, como promotor al Dr. PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.402.854, quien es tomado de la Lista de Auxiliares de Justicia (vigencia 2019) publicitada por la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Bucaramanga, de quien se imprimió la información correspondiente tanto de su perfil, como del lugar de su notificación (física y electrónica), lo cual luce a folios que anteceden.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado en el Numeral anterior, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de Cuarenta (40) días, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, **so pena de su remoción**, todo ello de conformidad con lo establecido en el Numeral 3º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: una vez vencido el termino anterior, **DISPONER** mediante auto el traslado por el termino de DIEZ (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el numeral anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

SÉPTIMO: ORDENAR a la sociedad deudora COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA identificada con Nit. No. 800.159.103-6 (a través de su respectivo Representante Legal) mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

OCTAVO: PREVENIR a la sociedad deudora COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA identificada con Nit. No. 800.159.103-6, (a través de su respectivo Representante Legal) que, sin la autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

NOVENO: ORDENAR a la sociedad deudora COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA identificada con Nit. No. 800.159.103-6 (a través de su respectivo Representante Legal), la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

DECIMO: ORDENAR a la sociedad deudora COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA identificada con Nit. No. 800.159.103-6 (a través de su respectivo Representante Legal) que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informa acerca de ello expedido por el Juez del Concurso, incluyendo a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución. En todo caso deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior, cuyos gastos estarán a su cargo.

DECIMO PRIMERO: DISPONER la remisión de una copia de esta providencia de apertura del trámite de reorganización solicitado, al **Ministerio de la Protección Social, Ministerio del trabajo**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, y a la **Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor**, para lo de su competencia.

DECIMO SEGUNDO: FIJAR en este Despacho Judicial, en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un AVISO que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención al deudor que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

DECIMO TERCERO: PROHIBIR a la sociedad deudora COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA identificada con Nit. No. 800.159.103-6 (a través de su respectivo Representante Legal) la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este despacho judicial.

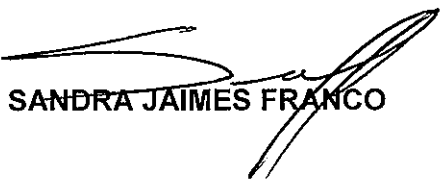
DECIMO CUARTO: COMUNICAR de la apertura del presente trámite de INSOLVENCIA a los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito de esta ciudad, para que remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de este proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que la sociedad deudora COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA identificada con Nit. No. 800.159.103-6, desarrolle su objeto social, para lo cual se les concede el término máximo de treinta (30) días.

DECIMO QUINTO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, para cada una de las etapas correspondientes.

DECIMO SEXTO: OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, informándole de la existencia de la presente solicitud, debiéndole remitir copia de este auto. Así mismo, solicítesele colaboración y/o acompañamiento para los fines de publicidad que en esta decisión se dispusieron, por cuanto esta sede judicial no cuenta con los medios de comunicación previstos en la norma que rige estos procesos (Ley 1116 de 2006 Numeral 5º del artículo 19), en especial de una página electrónica, para dar alcance a ello.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por **CARLOS PATRICIO GALVIS IBARRA**, por medio de apoderado judicial contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de agosto del 2019 , el cual fue notificado por anotación en estado el día 12 de agosto de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** promovida por **CARLOS PATRICIO GALVIS IBARRA**, por medio de apoderado judicial contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

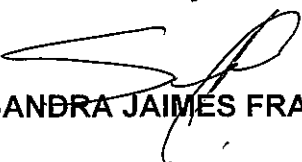
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **JOSE ISRAEL CORREA GOMEZ Y MARINELDA ORTEGA JIMENEZ** a través de apoderada judicial en contra de **JESÚS SÁNCHEZ CORREDOR, MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO, EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A Y LA ASEGURADORA S.B.S SEGUROS DE COLOMBIA S.A** para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A.

Bien, mediante auto de fecha 09 de agosto del 2019 este despacho judicial resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A contra el auto del 11 de julio del 2019, mediante el cual se decretó pruebas y se fijó fecha para audiencia inicial, de instrucción juzgamiento.

El solicitante que hoy ocupa la atención del despacho indica que a pesar de haberse concedido la prueba decretada en el numeral cuarto del auto calendado 09 de agosto del 2019 no se indicó el término en el que se debía allegar la documental y en consecuencia solicita se aclare dicha orden en el sentido de indicar que cuenta con el término hasta antes de la sentencia.

En ese sentido, considera la suscrita funcionaria judicial que es procedente aclarar la orden referida e indicar que el término para aportar la certificación es de 10 días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, toda vez que el documento debe incorporarse en debida forma concediendo el término para su contradicción, razón por la cual se debe aportar con antelación a la sentencia pero en el término aquí estipulado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral cuarto del auto calendarado 09 de agosto del 2019 en el sentido de indicar que la demandada S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A cuenta con un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que certifique cual es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la póliza N° 1000033, comprendida entre el 1 de julio del 2016 y el 1 de julio del 2017, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en vigencia con cargo a la póliza mencionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por el señor **DONATTO HERNÁN GARCIA VARGAS** en su condición de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE** contra el señor **FRANCISCO JAVIER ORTIZ TRUJILLO** como persona natural, en calidad de delegatario del propietario inicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH** y como Litis consorte por pasiva a la **CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de agosto del 2019 , el cual fue notificado por anotación en estado el día 12 de agosto de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** promovida por el señor **DONATTO HERNÁN GARCIA VARGAS** en su condición de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE** contra el señor **FRANCISCO JAVIER ORTIZ TRUJILLO** como persona natural, en calidad de delegatario del propietario inicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH** y como Litis consorte por pasiva a la **CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

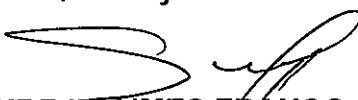
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de agosto de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 47.616 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Pedro Julio Pezzoti Lemus, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 22 de agosto de 2019.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de división material de la cosa común o su venta propuesta por los señores **ARACELY MARTINEZ DE TOLOZA, LIGIA BEATRIZ MARTINEZ DE GUARDIAS, MARIA ESTELLA MARTINEZ DE AGUDELO, AURA ELVIRA, LUIS ALFREDO, JORGE HUMBERTO, JOSE FRANCISCO, EDITH CECILIA, GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO, HERNÁN ISAÍAS, JORGE ELIECER, RAUL, LUZ MARINA IBARRA GUERRERO Y CARMEN BERNARDA REDONDO GUERRERO** contra **LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ y ANDREA DEL ROCÍO PRIETO GARCIA**, advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

- A. No se aporta el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P. siendo éste un requisito imprescindible para el trámite de división material de la cosa común o su venta.
- B. Lo solicitado en el acápite de **MEDIDAS PREVIAS** no pueden ser considerado como tal ya que la extinción de una medida cautelar impuesta por otra unidad judicial depende de su emisor sin perjuicio de la prelación que para el presente caso no aplica, en gracia de discusión, si esa medida se hubiese ordenado levantar, es competencia de las partes realizar el trámite competente. No existe razón jurídica que le impida a los demandantes realizar dicho trámite. En consecuencia, se debe aclarar la solicitud.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

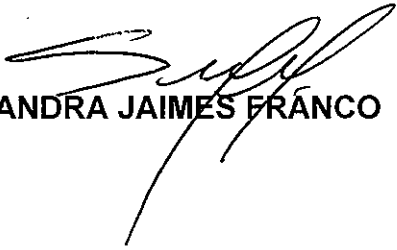
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de división material de la cosa común o su venta por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **PEDRO JULIO PEZZOTI LEMUS** como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los poderes conferidos y vistos a folios 1 al 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de agosto 2019, y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 22 de agosto del 2019. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 93.387 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. NELSON TRUJILLO ROJAS, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 5 folios y un CD a folio 5, con 1 copia para traslado con un CD y una copia para archivo del Juzgado. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 22 de Agosto de 2019

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **NELSON TRUJILLO ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **URIEL GARCIA RAMIREZ** para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose el siguiente defecto que impide que el despacho imparta orden al respecto:

- La letra de cambio objeto de ejecución vista a folio 4 de este cuaderno, contiene unos sellos al parecer de un Juzgado Promiscuo, dicha situación da cuenta de que éste título ya ha sido objeto de cobro judicial razón por la cual, el crédito o derecho que contiene pudo haber sufrido alteraciones de índole sustancial, por lo que se **REQUIERE** al demandante para que informe en que Juzgado se tramitó la presunta ejecución y cuál fue el motivo de su terminación o desglose del título, allegando para tales fines las constancias a que haya lugar.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

RESUELVE:

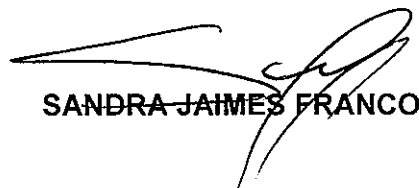
PRIMERO: Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal, **SO PENA DE RECHAZO**.

TERCERO: **RECONOCER** personería al doctor LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ en su condición de apoderado judicial de NELSON TRUJILLO ROJAS.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular seguido por **ANDREA ZUREK DE ANDRADE** contra **OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ, JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se tiene que efectivamente se encuentra materializada la medida de embargo ejecutivo con acción personal sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-96550 folios (12 a 14 del presente cuaderno), y No. 260-843 folios (17 a 21 del presente cuaderno), según constata la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, haciendo la claridad que la medida inscrita sobre el inmueble identificado con matrícula No 260-96550 solo fue efectivizada respecto de las cuotas partes de **CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA y JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ** tal y como se observa en la anotación No 24 vista a folio 11 ibidem y respecto de la matrícula No. 260-843 sobre la titularidad de **OLGA LUCIA DIAZ ROMERO** por ende, se deberá proceder a ordenar su secuestro, por medio de comisionado.

Por lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al señor alcalde de la ciudad de Cúcuta Cesar Rojas Ayala para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el referido bien inmueble de propiedad de los demandados **OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ y CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA**.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para su cumplimiento, con amplias facultades para designar secuestro y las demás contempladas en el artículo 40 C.G.P

Ahora bien, vista a folio 19 de este cuaderno, más concretamente en la anotación No 31 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 260-843 se observa un gravamen hipotecario a favor de las señoras **LUISA FERNANDA ANDRADE ZUREK y ANA CECILIA TÉLLEZ RODRIGUEZ** y a folios 13 ibidem, en las anotaciones No 13 y 20 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 260-96550 se observan dos gravámenes, el primero a favor de la Fiscalía General de la Nación ordenado por la Dirección Nacional de Estupefacientes y el segundo una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de **TANIA MELISSA CASTILLO QUINTANA**, por lo que se debe brindar el trámite del artículo 462 ibidem, ordenándose su citación de conformidad con las reglas de la notificación personal respecto de los acreedores hipotecarios así como también, se hace necesario oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S con el fin de poner en conocimiento la presente orden.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al señor Alcalde de la Ciudad de Cúcuta **CESAR ROJAS AYALA** para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. Bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-96550, ubicado en la avenida 3E # 13-43/47 de la Urbanización de Caobos de la ciudad de Cúcuta respecto de los derechos de cuota de **CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA y JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ**.

2. Bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-843, ubicado en la avenida 3 calles 13ª y 15 Lote # 6 Manzana 4 urbanización Quinta Vélez de la ciudad de Cúcuta de propiedad de **OLGA LUCIA DIAZ ROMERO**.

Librese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para su cumplimiento, con amplias facultades para designar secuestre y las demás contempladas en el artículo 40 C.G.P

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las señoras las **LUISA FERNANDA ANDRADE ZUREK y ANA CECILIA TÉLLEZ RODRIGUEZ** en su calidad de acreedoras hipotecarias respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-843 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del Código General del Proceso. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar dicha notificación de conformidad con las reglas de notificación personal dispuestas en el artículo 291 del C.G.P., y al allegar las pruebas de su materialización anexe el certificado que pruebe la dirección de notificación correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la señora **TANIA MELISSA CASTILLO QUINTANA** en su calidad de acreedora hipotecaria respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-96550 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del Código General del Proceso. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar dicha notificación de conformidad con las reglas de notificación personal dispuestas en el artículo 291 del C.G.P., y al allegar las pruebas de su materialización anexe el certificado que pruebe la dirección de notificación correspondiente.

CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S para que se pronuncie respecto del gravamen denominado "DESTINACIÓN PROVISIONAL A LA FISCALÍA GRAL. DE LA NACIÓN – FISCALÍA REGIONAL CÚCUTA, impuesto por la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES al inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 260 – 96550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Remítase copia del certificado de tradición y libertad visto a folios 12 al 14 de éste cuaderno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Pagare No. 6112 320034618 de fecha 14 de noviembre del 2013, visto a folios 34 y 35 de este cuaderno, suscrito por el señor **BLANCO LOPEZ GIOVANNI EDUARDO**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), en doscientos cuarenta meses, siendo pagadera la primera de ellas el día 14 de enero del dos mil trece por la suma de un millón trescientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y siete con dos mil setecientos (\$ 1.345.157..2700) , entendiéndose así, la aceleración del plazo pactado.
2. Pagare No. 900084744 de fecha 14 de junio de 2018, visto a folio 41 y 42 de este cuaderno suscrito por el señor **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de once millones doscientos quince mil cuatrocientos ochenta pesos (\$11.215.480), pagaderos el día 15 de abril del 2019.
3. Pagare sin número de fecha 09 de noviembre del 2016, visto a folio 43 al 46 de este cuaderno suscrito por el señor **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de ocho millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos ocho pesos (\$ 8.638.208) pagaderos el día 16 de junio del 2019.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto sucesivo. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Igualmente, obra al expediente Escritura Publica No. 7.282 del 01 de noviembre del 2013 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, en la cual el demandado constituye Hipoteca Abierta sin límite de cuantía a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, como luce a lo folios 16 al 32 de este cuaderno, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-113711** de la

Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente Folio, pues se allegó debidamente actualizado, con el registro en su Anotación No. 023 (folio 61). La anterior escritura cuenta además, con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que es primera copia tomada de su original, razón por la cual se dispone **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-113711** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con lo solicitado.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios, debe precisarse que existe una pequeña controversia en lo que concierne a estos frutos civiles, cuando por causa de alguno de los motivos estipulados por las partes, se hace exigible la totalidad de la deuda contraída (al haberse pactado cláusula aceleratoria de pago), y siendo ello así, en principio se pensaría que se podrá exigir la totalidad de la suma de dinero debida al momento de presentarse la causal de incumplimiento (que generalmente obedece al no pago de alguna o algunas de las cuotas estipuladas, o de los intereses, como es el caso); sin embargo, existe una norma que regula este pacto contractual, que valga aclarar, es propio de la autonomía de la voluntad privada; el artículo 69 de la ley 45 de 1990, dispone:

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

De este modo, para que pueda llegarse a exigir la totalidad de la deuda, acelerando el plazo de vencimiento, es indispensable el requerimiento del deudor, en aplicación análoga de las reglas propias de créditos con garantía real; tal como lo ha entendido la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la citada norma, al considerar en sentencia C-332 de 2001:

"4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva.

(...)

"La Corte considera que, en cuanto norma especial de protección, es acorde a los principios y mandatos constitucionales la segunda parte del artículo en estudio, según la cual los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial."

En este entendido, los nombrados intereses moratorios deben empezarse a causar sobre la totalidad de la obligación, solo a partir de la fecha de presentación de la demanda, o de la fecha de vencimiento o de exigibilidad de la totalidad del crédito, en caso de que esta sea con anterioridad al requerimiento judicial. O sea que, sin tener en cuenta lo solicitado en forma expresa, se ordenaran entonces solo a partir de la fecha de presentación de la demanda los nombrados intereses moratorios, esto para el pagare en el que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** a pagar a la parte demandante, **BANCOOMEVA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 6112 320034618 de fecha 14 de noviembre del 2013, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Ciento ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos con ochenta y siete centavos pesos M/Cte (\$108.554.998.87) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
 - B. Los intereses corrientes, de la suma dispuesta en el Numeral anterior, liquidados a la tasa de 13 % Efectivo Anual, desde el día 14 de mayo del 2019 hasta el día 25 de julio del 2019.
 - C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa 19.50 % siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Respecto del Pagare No. 900084744 de fecha 14 de junio de 2018, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Once millones doscientos quince mil cuatrocientos ochenta pesos (\$11.215.480), por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa 25.44 % hasta tanto no sobrepase la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 16 de abril del 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
3. Pagare sin número de fecha 09 de noviembre del 2016, las siguientes sumas de dinero:
 - C. Ocho millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos ocho pesos (\$ 8.638.208) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.

- D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa 25.42 % hasta tanto no sobrepase la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 17 de junio del 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada señor **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ**, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

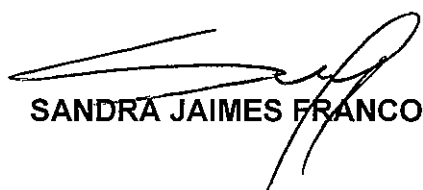
QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-113711** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **OFÍCIESE** en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia promovido por **DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE JESUS BOTELLO RUIZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, para decidir lo que derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del folio 121 (adverso), se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 21 de agosto del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, nombrándose para tal efecto al Doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, quien puede ser ubicado en la dirección Calle 12A No. 0A – 71 Barrio la Playa de esta ciudad, Correo Electrónico notificacionesjudicialesjp@hotmail.com, Tel. 5 717226, Cel. 313 891 8636. Lo anterior, para que se notifique del auto admisorio de la demanda la cual data del 14 de marzo de 2019 (folio 62 de este cuaderno), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, al Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Extracontractual promovido por **YULIETH STHEFANIA SALCEDO FORERO y Otros** a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO ENRIQUE CHIVATA BARBOSA y Otros** para decidir lo que derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión del demandado ROSENDO CESPEDES TORRES en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del folio 190 (adverso), se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 21 de agosto del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa del demandado ROSENDO CESPEDES TORRES, nombrándose para tal efecto a la Doctora LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, quien puede ser ubicada al Correo Electrónico lauramarcelasuarez@outlook.com, Cel. 314 262 4430.

Lo anterior, para que se notifique del auto admisorio de la demanda la cual data del 27 de noviembre de 2017 (folio 85 de este cuaderno), así como la reforma de la demanda (auto del 14 de septiembre de 2018 – folio 156), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado ROSENDO CESPEDES TORRES, a la Dra. Laura Marcela Suarez Bastos, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Advértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL**, para decidir lo que derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de la demandada en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del folio 44 (adverso), se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 21 de agosto del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa del demandado **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL**, nombrándose para tal efecto al Doctor **LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO**, quien puede ser ubicado en la dirección Avenida Gran Colombia No. 3E – 104 local 2 Barrio popular, Correo Electrónico alexmalcriado1@hotmail.com, Cel. 311 873 2680. Lo anterior, para que se notifique del auto que libro mandamiento de pago el cual data del 27 de septiembre de 2018 (folio 17 de este cuaderno), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

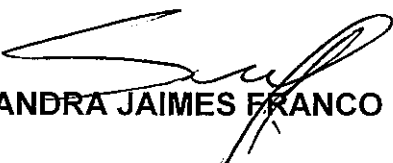
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: (DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL**, al Dr. Luis Alexander Maldonado Criado,) teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL ACOSTA PÁEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, mediante auto que antecede este despacho judicial precisamente dando alcance a lo establecido en el documento denominado CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS que hubiere presentado el señor HERLEY RODRÍGUEZ, dispuso requerir tanto al mencionado como al demandado también suscriptor del mismo para que en el término de tres días procedieran a aportar el Certificado de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble identificado con el No. 260-237017, para efectos de verificar la compraventa que entre los mismo se hubiere efectuado mediante la Escritura Pública No. 4202 del 17 de Julio de 2019.

Sin embargo, encontramos que el apoderado judicial del señor HERLEY RODRÍGUEZ, mediante escrito radicado el día 16 de agosto de esta anualidad, refiere la imposibilidad de aportar dicho documento en la oportunidad señalada por el despacho, toda vez que se encuentra en trámite de registro, a la radicación del aludido trámite.

Entonces, atendiendo lo solicitado encuentra este despacho judicial que tal pedimento resulta aceptable y a ello se accederá, por lo que se le concederá a la parte solicitante el termino de tres días contabilizados a partir de la expedición de esta decisión, para que proceda de conformidad al requerimiento efectuado en el Numeral primero del auto de fecha 12 de agosto e 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

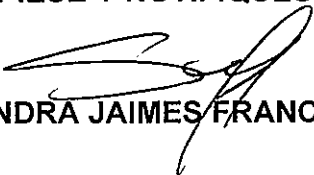
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por el apoderado judicial del HERLEY RODRÍGUEZ, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, CONCÉDASELE en forma adicional al peticionario el término de tres días (3) siguientes a la expedición de este auto, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral PRIMERO del auto de fecha 12 de agosto de esta anualidad, por lo motiva do en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **NORA STELLA LONDOÑO GIL**, para decidir lo que derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó nuevamente la inclusión de la demandada en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del folio 44 (adverso), se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 21 de agosto del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de la demandada NORA STELLA LONDOÑO GIL, nombrándose para tal efecto al Doctor GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, quien puede ser ubicado en la dirección Avenida 15 AE No. 14N – 56 Urbanización Gratamira de esta ciudad, Correo Electrónico gorqui_1@hotmail.com, Cel. 300 210 2166. Lo anterior, para que se notifique del auto que libro mandamiento de pago el cual data del 30 de agosto de 2018 (folio 23 de este cuaderno), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada NORA STELLA LONDOÑO GIL, al Dr. Guillermo Ortega Quintero, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia promovido por la señora **MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO** a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD CENTRO CENIT LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, para decidir lo que derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó nuevamente la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS y de la demandada SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del folio 114 (adverso), se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, interin este que feneció el día 21 de agosto del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio y de la demandada SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA, nombrándose para tal efecto a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, quien puede ser ubicada en la dirección Avenida 5 No. 9 – 58 Oficina 804 de esta ciudad, Correo Electrónico mercedes.camargovega@gmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto admisorio de la demanda la cual data del 12 de diciembre de 2018 (folio 51 de este cuaderno), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

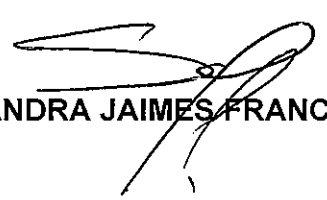
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio y de la demandada SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA, a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **EDUARDO PADILLA PORTILLA** quien actúa en nombre propio dada la condición de profesional del derecho que ostenta, en contra de **JUANA ISABEL JURE MUÑOZ y WILLIAM BARRIOS PERICO**, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2019, entre otras peticiones pendientes de resolución.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2019, este despacho judicial requirió a los señores **JUAN EDUARDO MÁRQUEZ** y **RAFAEL REYES COLOBON**, para que en el término improrrogable de cinco días, procedieran a adecuar el dictamen pericial (avalúo comercial presentado por la parte demandada) del bien inmueble objeto de este proceso, en la forma y con los requisitos mínimos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso; razón está que conllevo a no aceptar en ese momento procesal la solicitud que efectuó el demandante relacionada con el remate del bien inmueble.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, el demandante Dr. **EDUARDO PADILLA PORTILLA** interpuso recurso de reposición, aduciendo en concreto lo siguiente:

Que en su condición de parte actora presento avalúo del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado conforme lo estipula el artículo 444 del Código General del Proceso, el día 28 de Noviembre de 2018, del que mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2018 el despacho dispuso correr traslado pertinente por el termino de tres (3) días, los cuales culminaron el 15 de enero de 2019 a las seis de la tarde, cobrando entonces firmeza dicho avalúo.

Que la parte demandante mediante apoderado presento nuevo avalúo el día 17 de enero del 2019, es decir, dos días después de vencidos los términos para objetar o presentar un nuevo avalúo.

Que dicho avalúo tal como lo manifestó el despacho mediante auto del 14 de febrero de 2019, se presentó fuera del termino concedido y no cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 226 del Código General del Proceso, toda vez que no se describe lugar de residencia y numero de localización del perito, así como los títulos o certificados que dan cuenta de la profesión del señor **JUAN EDUARDO MÁRQUEZ**, dado que solo se aportó copia de su licencia como auxiliar mas no los soportes que acrediten sus conocimientos para rendir el dictamen allegado y a su vez, tampoco

apostro la lista de casos en los que hubiere rendido dictámenes de este tipo y demás presupuestos faltantes.

Que el despacho no puede premiar al demandado, concediéndole más tiempo para que corrija su error y arregle un avalúo mal elaborado, ni darle prerrogativas para que siga dilatando el proceso, máxime cuando el artículo 13 del Código General del Proceso, establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso podrán ser derogadas, ni modificadas o sustituida por los funcionarios ni particulares salvo autorización expresa de la Ley.

Que esta situación lesiona ostensiblemente al demandante, por cuanto si bien la Ley da cierta facultad al Juez, no es ello suficiente para cambiar las reglas y desequilibrar a una de las partes brindando mejores garantías a la otra, lo que en su sentir conllevaría a la configuración de faltas graves de orden disciplinario y de ser el caso penal.

Que el despacho anota como argumento para dar aceptación al avalúo del demandante que el mismo fue presentado anteriormente como se constata de los folios 146 a 153 de este cuaderno, el cual no se tramita por no cumplir una formalidad como lo fue no estar acompañado del avalúo catastral del inmueble objeto del dictamen, lo cual es parcialmente cierto y deja por fuera el hecho más grave y delicado como lo es, que la persona que presentó el avalúo no era parte en el proceso, ni tenía poder para obrar como consta en el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, lo que conlleva a que ningún documento que se haya presentado anteriormente tenga validez, ni sea tenido en cuenta, ni siquiera como referencia.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto de fecha 14 de febrero de 2019 en el sentido de que se deje sin efecto el requerimiento efectuado a los señores JUAN EDUARDO MÁRQUEZ y RAFAEL REYES COLOBON y por consiguiente dejar en firme el avalúo presentado por la parte demandante el día 28 de Noviembre de 2018, el cual cumplió su trámite procesal según el auto de fecha 18 de diciembre de 2018.

Del recurso en mención, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante fijación en lista que luce a folio 185 de este cuaderno, observándose que el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

Finalmente, para tomar cualquier decisión, se precisa que la demandada JUANA ISABEL JURE MUÑOZ se encuentra sometida al trámite de negociación de deudas ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta y por tanto este asunto se encuentra suspendido con respecto a la prenombrada parte.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error

respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, tenemos que en efecto mediante el auto recurrido este despacho judicial atendiendo a la discrepancia que se había ocasionado con respecto al avalúo del bien inmueble objeto de este proceso, precisa que en principio el apoderado judicial de la parte demandante presento avalúo catastral incrementado en un 50% respecto del cual se corrió traslado. Así mismo, que la parte demandada aportó un avalúo comercial por un monto superior, pero sin el acompañamiento de los anexos requeridos para el dictamen pericial, este despacho judicial dispuso requerir a los peritos evaluadores señores JUAN EDUARDO MÁRQUEZ y RAFAEL REYES COLOBON para que en el término de cinco (5) días, procedieran a adecuar el dictamen en la forma y los requisitos mínimos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, siendo esto último, lo que generó la inconformidad de la parte demandante, quien como se enuncio en líneas atrás, sustenta su posición, bajo el entendido de que no puede brindarse más oportunidad a la parte ejecutada, cuando el dictamen aportado resultó extemporáneo, ni menos brindársele una nueva posibilidad para la adecuación del mismo, cuando se presentó sin el acompañamiento de los anexos que establece nuestra codificación procesal.

Entonces, basándonos en los anteriores argumentos, debemos decir que ciertamente le asiste razón al recurrente, cuando refiere que los términos procesales son perentorios e improrrogables, pues dicha apreciación se encuentra consagrada en el artículo 117 de nuestra codificación procesal; sin embargo debe resaltarse que en el auto atacado, este despacho en la parte considerativa, hizo la apreciación de la extemporaneidad del dictamen presentado e igualmente puso de presente la ausencia de los requisitos del mismo, para dar lugar a la posibilidad de establecer un avalúo adecuado, sin que ello pueda entenderse como parcialidad del despacho para beneficiar a una parte en específica, como lo señala el recurrente, sino con la intención de llevar a remate el bien inmueble con un avalúo pertinente, actuación que incluso llevaría en ocasión posterior a la emisión oficiosa de una orden tendiente a la elaboración de un dictamen pericial para tal fin.

Y es que para este despacho aunque con las características mencionadas, resultaba incluso arbitrario desconocer el monto del avalúo presentado por la parte demandada, máxime cuando el mismo correspondía a la suma de Seiscientos Diez Millones de Pesos. (\$610.000.000), suma que supera a más del doble del avalúo catastral incrementado en un 50%, que hubiere presentado el apoderado judicial de la parte ejecutante; situación que no le mereció miramiento alguno al recurrente, pese a que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a tono con la constitucional, ha señalado que ante una duda sobre el precio real del objeto a subastar, es menester esclarecerla antes de proseguir con tan definitivo paso.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia quien señala que para resolver la duda razonable sobre el avalúo tomado como base del remate, **el juez debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien al que habrá de servir para la**

subasta, conforme se tiene de la sentencia **4861-2017. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.**

«Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2° del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.

(...) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00).

En ese mismo sentido esta Corporación ha sostenido:

«... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad» (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01).

Al efecto, tenemos la obligación que tiene el juez de conocimiento de verificar si el certificado catastral es idóneo para cuantificar el valor del bien, porque las certificaciones emitidas por las entidades catastrales muchas veces no están actualizadas con las características actuales del predio, la Corte ha venido señalando que:

«ni las partes, ni el juez pueden desconocer que en algunas ocasiones, el valor que catastralmente es asignado a un bien por las secretarías de hacienda de los municipios y por el departamento administrativo de catastro en el caso de la capital de la República, no es representativo de un valor presente, como tampoco de modificaciones, adecuaciones u otras circunstancias, que tienen entidad para incrementar su apreciación

económica» (CSJ SC 28 sep. 2012, exp. 2012-2093-00, reiterada en STC10365-2014, 8 ago. 2014, rad. 00097-01).

Así pues, basándonos en el hecho de la gran diferencia que se predica entre ambos avalúos y los argumentos que hasta aquí han sido señalados, habrá de reponerse parcialmente el auto recurrido, revocándose el contenido del Numeral PRIMERO, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto; ello como quiera que en todo caso el cumplimiento de los requisitos solicitados a los deponentes del avalúo comercial presentado por la demandada, si quiera puede llegar a brindar a este despacho judicial un avalúo consonante, pues como se dijera en precedencia el mismo supera ampliamente el catastral incrementado que es la regla general que contempla el Numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, lo que en todo caso genero dudas al despacho con respecto a la correcta fijación de este elemento previo a la subasta.

En este orden de ideas, advierte el despacho que conforme a las directrices marcadas por la jurisprudencia sobre el tema en particular, no le queda otro camino a la suscrita que proceder de conformidad, pues lo contrario causaría un detrimento patrimonial que generaría rematar un bien por un valor desmedido, por lo que se hace determinante ejercer control de legalidad dentro de toda la actuación surtida sin apartarse de la prevalencia del derecho sustancial, garantizando de esta forma el debido proceso a las partes y evitando ocasionar un daño eminente al patrimonio del ejecutado.

En consecuencia, este despacho haciendo uso de las prerrogativas contempladas en el artículo 170 del Código General del Proceso, procede a decretar de oficio un dictamen pericial que logre evidenciar el valor real del bien inmueble aquí perseguido; para tal efecto se nombrara al perito RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ tomado de la Lista de Auxiliares de la justicia, para que rinda experticia solicitada, por lo que se le insta para que en el término de cinco (05) días proceda a la aceptación del cargo por escrito, allegando los documentos que acrediten su calidad de auxiliar de la justicia y así mismo tome posesión formal en el cargo para el cual fue nombrado, indicándosele además que una vez posesionado cuenta con el termino de diez (10) días para rendir el dictamen solicitado, el cual será a costa de la parte ejecutante.

Finalmente, en atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (demandante en este caso a folios 116 a 118 de este cuaderno) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna, seria del caso proceder con la aprobación de la misma, sino se observara que se debe efectuar su modificación, por cuanto en la misma se tuvo en cuenta el concepto de intereses remuneratorios, los cuales ni siquiera hicieron parte del mandamiento de pago proferido en este proceso, **por lo que ha de recordarse que en este asunto, únicamente se libró mandamiento con respecto al capital solicitado y respecto a los intereses de mora que se hubieren causado a partir del vencimiento de título valor ejecutado, esto es, a partir del día 15 de marzo de 2017 y hasta la verificación del pago total de lo adeudado y en razón a ello este concepto no será tenido en cuenta en la liquidación del crédito.**

Es por lo anterior, que pasara este despacho judicial a la verificación únicamente de los conceptos que fueron objeto del mandamiento de pago, de los cuales se concluye

que los mismos se encuentran ajustados al mandamiento de pago librado, razón por la cual habrá de impartirse aprobación de la liquidación presentada, en este sentido.

Por otra parte, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 30 de septiembre de 2018, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual, equivale a la suma de **(\$149.500.000)**, como se advirtió.

Por último, con lo aquí decidido y con lo dispuesto en el proveído que antecede, ha de entenderse resuelta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante al folio 201 de este cuaderno.

Concomitante con lo anterior y como quiera que la demandada JUANA ISABEL JURE MUÑOZ se encuentra sometida a un trámite de reorganización, respecto de lo cual se tomó la decisión correspondiente mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019, habrá de notificarse de esta decisión mediante AVISO a la mencionada, únicamente para efectos informativos. Todo lo cual estará a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar al despacho los soportes de ello.

Así mismo, habrá de requerirse al señor Operador de insolvencia, Hernando de Jesús Lema Burituca, para que informe a este despacho del estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante al que se encuentra sometida la señora JUANA ISABEL JURE MUÑOZ. Libresele comunicación en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** parcialmente el auto de fecha 14 de febrero de 2019, por lo que habrá de **REVOCARSE** el contenido del Numeral Primero de la aludida providencia. Lo anterior, por las razones que se motivaron en este auto.

SEGUNDO: **DECRETAR** de OFICIO DICTAMEN PERICIAL tendiente a establecer el avalúo del bien inmueble objeto de este proceso. **NOMBRAR** al perito RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, para que rinda experticia solicitada, por lo que se le insta para que en el término de cinco (05) días proceda a la aceptación del cargo por escrito, allegando los documentos que acrediten su calidad de auxiliar de la justicia y así mismo tome posesión formal en el cargo para el cual fue nombrado, indicándosele además que una vez posesionado cuenta con el termino de diez (10) días para rendir el dictamen solicitado, el cual será a costa de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, **en el sentido de que no se tendrá en cuenta el concepto allí referido relacionado con intereses remuneratorios**, como quiera que los mismos no hicieron parte del Mandamiento de pago, tal como se motivó en este auto.

CUARTO: **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 116 a

118 de este cuaderno, **únicamente por los conceptos de capital e intereses moratorios**, lo cual arroja la suma de **Doscientos Diecisiete Millones Novecientos Ocho Mil Pesos (\$217.908.000)**, a corte del 30 de septiembre de 2018, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 01 de octubre de 2018 en adelante.**

SEXTO: Entiéndase resuelta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante al folio 201 de este cuaderno, con lo que aquí se decide.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de esta decisión mediante AVISO a la DEMANDADA JUANA ISABEL JURE MUÑOZ, únicamente para efectos informativos (dada la suspensión procesal que respecto de la misma se predica). Todo lo cual estará a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar al despacho los soportes de ello.

OCTAVO: REQUIÉRASE al señor Operador de insolvencia, Hernando de Jesús Lema Buritica, para que informe a este despacho del estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante al que se encuentra sometida la señora JUANA ISABEL JURE MUÑOZ. Líbresele comunicación en este sentido, identificando plenamente a la parte mencionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por **YEFERSON MANTILLA LAZARO** a través de apoderado judicial contra **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Considerando que el avalúo comercial allegado por la parte actora visto a folios 60 al 83, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 67797 el cual se le asigna un avalúo comercial de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$215.492.000) se agregará al expediente en virtud a lo señalado en el numeral 1º del artículo 444 C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 107), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 67797 el cual se le asigna un avalúo catastral de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$259.967.000.00.), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., *tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$389.950.000.00).*

Por lo tanto, una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones a los avalúos presentados, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno:

1. El avalúo comercial allegado por la parte actora visto a folios 60 al 83, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 67797 el cual se le asigna un avalúo comercial de DOSCIENTOS

QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS
(\$215.492.000).

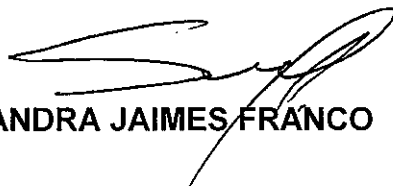
2. El certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 107), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 67797 el cual se le asigna un avalúo catastral de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$259.967.000.00.).

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 389.950.500) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de los avalúos agregados respecto del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo impropio, adelantado por **MEDINORTE S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **UNICRITICOS EN LIQUIDACION**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 27 de junio del 2019, el apoderado judicial de la parte demandante informa que adelanto las gestiones pertinentes para la notificación personal de la demandada **UNICRITICOS EN LIQUIDACION**, la cual obra a los folios 6 al 9 de este cuaderno, observándose que en el diligenciamiento de la misma se incurrió en irregularidades, toda vez que no se allegó la copia de la comunicación debidamente cotejada tal y como lo señala el inciso 4, numeral 3 del artículo 291 C.G.P, además, la notificación electrónica tampoco fue realizada en debida forma por cuanto no se observa el acuse de recibido del iniciador, presupuesto incluido en la misma norma y que impide tener por realizada la citación.

Así mismo, se hace claridad que la notificación por aviso vista a folios 16, 17 y 18 presenta las mismas falencias, por lo que ambas notificaciones se deben rehacer siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 C.G.P en pro de garantizar el derecho de defensa del ejecutado y el debido proceso de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de **MEDINORTE S.A.S**, para que proceda a **REHACER** las notificaciones de **UNICRITICOS S.A.S** de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderada judicial en contra de **FOSYGA hoy ADRES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Debe resaltarse que este despacho judicial mediante auto que de fecha 13 de junio de 2019, dispuso suspender la audiencia que con antelación se hubiere fijado, por las circunstancias allí referidas y que las pruebas solicitadas por el despacho como dimana del contenido del folio 280 y el cd obrante a folio 281 de este cuaderno, habrá de señalarse hora y fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día Diecinueve 19 de septiembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 am).

De otro lado, habiéndose aportado las pruebas que de oficio se decretaron por la parte demandante únicamente, del caso resulta proceder a la incorporación de las mismas para que sean del conocimiento de la parte demandada, las cuales como se dijera en precedencia, se encuentran recopiladas en un Cd con un archivo denominado *RECLAMACIÓN FOSYGA*, el cual costa a su vez de 65 archivos PDF, como de su examinación se concluye.

Finalmente, de la revisión del auto de fecha 25 de Abril de 2019 por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas en este proceso, se observa que el testimonio solicitado por la demandada ADRES se peticiono con el uso de las tecnologías dada la residencia de la declarante, se dispone OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia a la que haya lugar para efectos del recaudo del testimonio de la Dra. PAOLA ANDREA CÉSPEDES FORERO.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandada para que preste la colaboración necesaria ante la precitada dependencia, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, **haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación no guarda relación alguna con el devenir procesal.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso, es decir, la INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, el **DÍA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).**

SEGUNDO: Por SECRETARIA líbrense nuevamente las comunicaciones correspondientes, comunicando de esta novedad, pero adviértase que en todo caso esta decisión ha de entenderse notificada por estado.

TERCERO: INCORPÓRENSE al expediente y pónganse en conocimiento de la parte demandada, las pruebas aportadas por la parte demandante ES HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en el medio magnético que luce a folio 281 de este cuaderno, contentivo de un archivo denominado *RECLAMACIÓN FOSYGA*, el cual costa a su vez de 65 archivos PDF, como de su examinación se concluye. Lo anterior, para lo que se estime pertinente.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia de que trata el artículo 171 del Código General del Proceso, para efectos de recaudar el testimonio de la Dra. PAOLA ANDREA CÉSPEDES FORERO, el cual fue petitionado por el apoderado de la parte demandada, **el que se encuentra previsto para el día 19 de septiembre de 2019 a las ocho de la mañana (08:00 am).**

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que preste la colaboración necesaria ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Logística, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, **haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación o cualquier otro aspecto relacionado no guarda relación alguna con el devenir procesal.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de reconocimiento y liquidación de sociedad de hecho, promovido por **HILDA MUÑOZ CÁCERES**, a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS** el cual mediante decisión de fecha 09 de julio del 2019 **REVOCÓ** la sentencia proferida por éste Juzgado el día 31 de enero del 2019 dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior se dispone por la secretaria de este despacho se proceda a liquidar las costas que den a lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS** el cual mediante decisión de fecha 09 de julio del 2019 **REVOCÓ** la sentencia proferida por éste Juzgado el día 31 de enero del 2019 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a realizar la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 156 del presente cuaderno.

Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 74 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 142 del presente cuaderno) y el avalúo catastral aprobado es por la suma de \$213.961.500,00 (ver folio 154 del presente cuaderno), razón por la cual se fija **el día siete (07) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 135914.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el **RAUL ALBERTO DUQUE SERNA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante Oficio No. 2994 visto a folio 160 de este cuaderno, radicado ante este despacho el día 16 de agosto del 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, comunica que mediante su proveído de fecha 23 de julio del año en curso decreto el embargo de los bienes que llegaren a desembargarse o del remanente que resultare en el proceso de la referencia para que surta efectos en su proceso ejecutivo No. 2019-00591-00, seguido contra el aquí demandado.

Pues bien, sería del caso acceder a ello si no se observara que mediante auto que antecede de fecha 22 de julio del 2019, este despacho tomo nota de una solicitud que en igual sentido hubiere efectuado el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su proceso 2019-00429-00, pudiendo existir solo un embargo de esta naturaleza, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso.

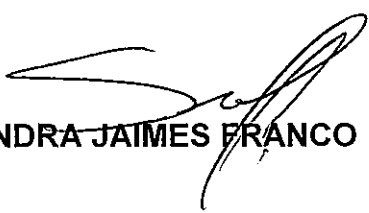
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de la solicitud de remanente que efectúa el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante Oficio No. No. 2994 visto a folio 160 de este cuaderno, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por INTRAMEDICA S. A. S., a través de apoderado judicial en contra de la IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2019 y lo demás que se encuentre pendiente de resolución.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, este despacho judicial accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, entre ellas el embargo de dineros que la demandada tuviera en las entidades bancarias que se solicitaron y el embargo y retención del crédito u otros conceptos y acreencias de la demandada en las distintas entidades allí referidas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con el auto mencionado, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que la IPS UNIPAMPLONA es una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que administra únicamente recursos de ese sistema, los cuales se conocen como recursos parafiscales y se diferencian de otros por su carácter inembargable, teniendo en cuenta que la fuente de ingresos de la IPS corresponde a la venta de servicios de salud a las EPS y entes territoriales.

Refiere, que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 48 y 63 establece respectivamente, que no se podrán destinar ni usar recursos de las instituciones pertenecientes a la Seguridad Social para fines diferentes a ella y que dichos bienes se consideran inalienables, imprescriptibles e inembargables. Así mismo, aduce que los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son el marco legal para fundamentar jurídicamente la improcedencia del embargo decretado por la IPS UNIPAMPLONA, así como también lo es artículo 8º el Decreto 050 de 2013.

Aduce, que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud como rentas parafiscales que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, lo que conforme con el principio de solidaridad, se establece para aumentar la cobertura en la prestación de los servicios de salud.

Seguidamente procede a realizar apreciaciones sobre el embargo de los recursos y a continuación aduce que la Procuraduría General de la Nación señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Disciplinario Único, se predica en asuntos como este, consecuencias del incumplimiento de los deberes de quien imparte ordenes de esta naturaleza, lo cual se constituye en una falta gravísima que resulta sancionable.

Refiere que el proveedor INTRAMEDICA S.A.S. no tiene el carácter de Institución Prestadora de Servicios de Salud, como tampoco tiene adquiridos derechos laborales con la IPS UNIPAMPLONA; por lo que a su consideración el crédito que se cobra corresponde a un crédito netamente comercial.

Finalmente, solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, específicamente las contenidas en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del auto atacado y que en caso de no accederse a su pedimento, se le conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, con el fin de que se revise esta decisión en el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial.

De este medio de impugnación, la secretaria del despacho corrió el traslado pertinente como se avizora a folio 269 del cuaderno principal, sin que al respecto haya existido pronunciamiento alguno de la parte ejecutante.

Seguidamente, la misma apoderada de la parte demandante, mediante escrito visto a folio

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, bien por aplicación equivocada de la norma, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

En primer lugar diremos que no cabe duda que este despacho judicial mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, decreto el embargo de dineros que el demandado IPS UNIPAMPLONA tuviera en las entidades bancarias y crediticias referidas en los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO, así como el de los créditos que en su condición de demandante dentro de los procesos a los que se hace mención en los Numerales SEXTO y SÉPTIMO de la citada providencia, en esta decisión también el despacho advirtió para el contenido de los numerales TERCERO a QUINTO lo siguiente:

“OCTAVO: Respecto de las medidas cautelares decretadas en los numerales 3º, 4º Y 5º Adviértase a cada una de las entidades respecto de las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso y los diversos pronunciamientos de nuestras cortes la medidas se imparte con excepción de aquellos que se encuentren depositados en las cuentas bancarias que ostenten la condición de maestras, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto...”

Ahora, tenemos que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se puede proteger de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad del derecho que se está controversiando, es decir, opera como una medida preventiva con el fin de garantizar que la decisión que se adopte no se torne ilusorio sino por el contrario sea materializada. En efecto, conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles las medidas de embargo como la que nos ocupa resultan procedentes en los procesos ejecutivos como regla general, debiendo para su decreto observarse las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y en leyes especiales, como allí se cita.

Partiendo de la destinación de los dineros objeto de embargo en razón a las partes y a las obligaciones que aquí nos ocupa, en virtud del principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, tal como se puede concluir del artículo 63 de la Constitución Política, cuyo fin es la protección de los recursos y bienes del Estado.

Ahora, la Ley 715 señala en el artículo 1º, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, que “El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.”, y específicamente en sus artículos 18 y 57 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud de manera general. Más adelante, en el parágrafo 1º del artículo 89 de la citada ley, se indica: “La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo ira hasta el giro de los recursos”

Debe resaltarse igualmente, que el Código General del Proceso, específicamente en su artículo 594 recopila el principio de protección de los recursos tachados como inembargables legal y constitucionalmente, tal como aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, los recursos de la Seguridad Social, abriendo la posibilidad del decreto de medidas cautelares frente a recursos como los que aquí se comprenden, con las prevenciones contenidas en su parágrafo, así;

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia.”

Entonces con lo antes señalado, tal y como se advirtió en el auto recurrido, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, pues ha sido esta la posición no solo de nuestra Corte Suprema de Justicia, sino de nuestra Corte Constitucional, sentando jurisprudencialmente diversas posiciones pero a consideración de este despacho recopiladas en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, fijando nuevamente las siguientes excepciones:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

Así mismo, en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de

inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, de la siguiente manera.

“Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso *“estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”*, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de *inembargabilidad* no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que *“la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”*.

Que si bien la *“regla general”* adoptada por el legislador era la *“inembargabilidad”* de los recursos públicos del *presupuesto general de la nación*, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró ***“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”***; premisa a partir de la cual indicó que, ***“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”***. –Resaltado y subrayado fuera de texto–.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de *“una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”*, lo cual supone fortalecer el *“principio de inembargabilidad”* de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es *“cundo las obligaciones reclamadas tuvieran como”*

frente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”, pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, **puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S,** máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del *sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas*, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el “*principio de inembargabilidad*” cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las *empresas promotoras* en el pago de sus obligaciones contraídas con los *prestadores del servicio de salud*, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del *sistema de seguridad social* del cual hacen parte las *IPS* (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

Lo anterior, memorando que ya en la sentencia C-1154 de 2008 y al referirse a la relatividad de la regla de inembargabilidad de los recursos públicos con destinación específica, la misma Corte había precisado el alcance de las excepciones aplicables y la prevalencia del fin perseguido con su establecimiento, que no es otro que la efectividad en la prestación del servicio; al respecto dijo:

“4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son

inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley. son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta” [45].

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional [46], implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)…”

Todo lo anterior, también fue analizado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de esta anualidad, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: *“Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.* Así mismo, existe pronunciamiento en igual sentido de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de esta anualidad, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00.

Así, efectuadas las exposiciones anteriores y atendiendo los puntos de inconformidad de la parte recurrente, los cuales guardan relación con la decisión del despacho de decretar las medidas cautelares relacionadas con el embargo y retención de los dineros de la

demandada IPS UNIPAMPLONA, de las cuales solicita su levantamiento, debe precisarse delantadamente, que nos encontramos frente al trámite de un proceso de naturaleza ejecutiva, cuya terminación se materializaría con el pago de las obligaciones adeudadas, siendo entonces un derecho que le asiste a la parte demandante el efectuar solicitudes cautelares respecto de los bienes del deudor.

Ahora, de los diversos pronunciamientos jurisprudenciales reseñados, se concluye que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado como absoluto, estableciéndose en ellos una serie de excepciones que permiten la materialización de embargos, para efectos de la satisfacción de las obligaciones generadas con ocasión a la salud y de esta forma cumplir el ciclo de destinación de los recursos de esta índole, que ha sido precisamente la intención de las diferentes normas regulatorias de la Seguridad Social, por lo que su no aceptación devendría en un caos en el sistema y con ello la abolición del objetivo para el cual fue diseñado.

Pero es precisamente en este punto en que debemos detenernos para examinar el objeto social de la demandante, el cual según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 10 a 13 de este cuaderno del cuaderno principal, consiste en:

“LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL TODO ACTO DE COMERCIO LICITO, PRINCIPALMENTE LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN: LA PRODUCCIÓN CONSERVACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL ÁREA DE LA SALUD Y DEMÁS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DERIVADOS, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN EN TODO TIPO DE INVERSIONES, ADQUIRIENDO, ENAJENANDO O SUSCRIBIENDO ACCIONES O DERECHOS, BONOS Y TÍTULOS EN GENERAL, AL IGUAL QUE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE TERCEROS Y NEGOCIOS DE FINCA RAÍZ...”

Concluyéndose de lo anterior, que su objeto no es precisamente la prestación de servicios de salud que es una de las excepciones con respecto al principio de inembargabilidad que se tiene tal como se expusiera en precedencia, pues su situación es meramente la de proveedor de insumos que en este caso corresponden a medicamentos, por lo que no le resulta aplicable la exclusión antes anotada, pues recordemos que esto se ha instituido precisamente para salvaguardar los recursos que tienen esta destinación específica la salud, y su procedencia se encuentra destinada únicamente para obligaciones que ostenten esta misma connotación, es decir, de salud para el sector salud, es decir, que hagan parte del sistema.

Así pues, el planteamiento anterior nos lleva a determinar que en el auto recurrido, se incurrió en un yerro cuando en el Numeral OCTAVO se efectuó una advertencia no adecuada para este asunto, como lo es, que se decretó el embargo de los recursos de la ejecutada exceptuándose únicamente aquellos contenidos en las cuentas categorizadas como maestras. Ello, por cuanto como se explicó la demandante corresponde a una sociedad de orden comercial estrictamente con un objeto social ajeno a la prestación de servicios de salud y por tanto no se enmarca dentro de alguna de las excepciones de inembargabilidad y en razón a esta característica no puede impartirse orden de embargo en la forma en que se hizo en el auto que precede.

Por lo anterior, habrá de **MODIFICARSE** el Numeral OCTAVO del auto de fecha 14 de mayo de 2019, en el sentido de que la advertencia que se impartirá a las distintas autoridades bancarias y crediticias será: **“ABSTENERSE** de decretar el embargo respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social.

Librar las comunicaciones pertinentes para la efectividad de las órdenes de embargo decretadas, **ADVIRTIÉNDOLES** a los representantes de las entidades públicas y/o al encargado de la materialización de dichas medidas, que estas no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones o de Seguridad Social, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, **sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado y no respecto de cuentas marcadas como maestras o que manejen recursos de los que aquí se aducen.** Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.”

Por otra parte, pero precisamente partiendo de una de las finalidades perseguidas con este recurso de reposición el cual guarda relación con el levantamiento de las cautelas decretadas, debemos decir que no se accederá a tal pedimento, primeramente porque lo que se busca con decisiones de esta índole es la protección de aquellos recursos que sean inembargables como sucede en este asunto con la modificación que se dispuso relacionada con la advertencia que debe efectuarse a las distintas entidades, lo que no puede significar que el acreedor dada esta situación no pueda ejercer el derecho que le asiste de solicitar medidas cautelares respecto de los bienes del demandado, o sea no por el hecho de la naturaleza de los recursos que pueda tener la demandada, puede llegarse a concluir la imposibilidad de la práctica de medidas cautelares, máxime cuando nos encontramos frente al trámite de un proceso de naturaleza ejecutiva, que como se explico tiene como finalidad la persecución de los bienes del deudor para la satisfacción de las obligaciones adeudadas.

Sumado a lo anterior, al no haberse impartido orden alguna respecto de recursos inembargables, debemos decir que para la procedencia del levantamiento de medidas cautelares, debe el solicitante ceñirse a las demás previsiones del artículo 597 del Código General del Proceso, como por ejemplo la constitución de caución para garantizar las pretensiones de la demanda como una posibilidad que la misma norma ofrece sin que ello se avizore en el caso que nos ocupa, circunstancias estas que para esta funcionaria ameritan la confirmación del auto atacado.

Así entonces, al no dar paso a los argumentos que en su recuro de reposición expone la parte demandada para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares, este despacho judicial, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme a lo establecido en el Numeral 8ª del artículo 321 del Código General del Proceso, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, habrá de ponerse en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de las repuestas emitidas por las distintas entidades respecto de las cuales se les impartió orden, las cuales se visualizan a los folios 243 a 249 y 270 a 287 de este cuaderno, para lo que sea de su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el **NUMERAL OCTAVO** de la parte resolutive del auto de fecha 14 de mayo de 2019, quedando el mismo para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

“**ABSTENERSE** de decretar el embargo respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social. **Librar las comunicaciones** pertinentes para la efectividad de las órdenes de embargo decretadas, **ADVIRTIÉNDOLES** a los representantes de las entidades públicas y/o al encargado de la materialización de dichas medidas, que estas no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones o de Seguridad Social, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, **sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado y no respecto de cuentas marcadas como maestras o que manejen recursos de los que aquí se aducen.** Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.”

Lo anterior, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **NO ACCEDER** al levantamiento de las medidas cautelares que solicita el apoderado judicial de la parte demandada, a través del recurso de reposición. Lo anterior, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **ACCÉDASE** al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019 del presente cuaderno de medidas cautelares, proferido por este Despacho, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

CUARTO: REMÍTASE copia de todo el cuaderno de medidas cautelares, incluso de lo que se realice con posterioridad a esta providencia y los medios magnéticos si existieren; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

QUINTO: Dichas copias estarán a cargo de la parte apelante, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de declararse desierto el recurso.

SEXTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido de las repuestas emitidas por las distintas entidades respecto de las cuales se les impartió orden, las cuales se visualizan a los folios 243 a 249 y 270 a 287 de este cuaderno, para lo que sea de su consideración.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;


SÁNDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2016-00254-00 incoada por GEORGINA VERGEL DE PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL Y OTROS, en contra de IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 02 de esta anualidad, este despacho decisión tomo decisión encaminada al decreto de las pruebas solicitadas por cada una de las partes; sin embargo, tras la revisión que se efectúa del aludido proveído, se desprende que en el mismo se incurrió en un error de digitación y/o aritmético, como quiera que en el Numeral 7.2 del acápite de pruebas solicitadas por la llamada en garantía SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S., se hizo alusión a unas pruebas testimoniales que dicha parte no solicitó. Y en el Numeral 7.3 se emitieron decisiones con respecto a solicitudes probatorias que no guardan relación con la intervención de la parte mencionada.

Se afirma lo anterior, había cuenta que de la contestación efectuada por la prenombrada parte, la cual luce a los folios 295 y 296 de este cuaderno principal, se advierte que en efecto hubo solicitud de testimoniales, pero, respecto de personas distintas a las indicadas en la providencia; así como tampoco se advierte otra solicitud probatoria relacionada con las decretadas en el Numeral 7.3, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, habrá de corregirse en este sentido el auto de fecha 02 de agosto de 2019, emitiéndose el pronunciamiento correspondiente con respecto a lo realmente solicitado, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, dando alcance a lo informado por la Secretaria Adjunta de la Sala Civil Familia de esta ciudad mediante oficio No. 0919 del 16 de agosto de 2019, se procede a obedecer y cumplir lo decidido por la Honorable Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, mediante proveído de fecha 15 de agosto de 2019, a través del cual declaro inadmisibles el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el Numeral 7.2 de la parte resolutive del auto de fecha 02 de Agosto de 2019, en lo que respecta al acápite de las pruebas testimoniales solicitadas por la llamada en garantía **SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S**, el cual quedara para todos los efectos procesales así:

"Testimonial: CÍTESE como testigos a los señores **ARTURO PLAZA HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CARRASCO VILLAMIZAR, MARCO GABRIEL MORALES, CLAUDIA CHACÓN y CRISTINA GIRALDO**, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de citación de sus testigos, lo tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone"

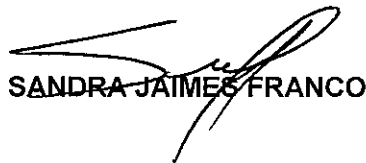
SEGUNDO: ENTIÉNDASE suprimido el **Numeral 7.3** de la parte resolutive del auto de fecha 02 de Agosto de 2019, en lo que respecta al acápite de las pruebas solicitadas por la llamada en garantía **SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S**, toda vez que como se advirtió en la parte considerativa de este auto, lo allí dispuesto no guarda consonancia con el pedimento probatorio de aludida parte.

TERCERO: OBEDEZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por la Honorable Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, mediante proveído de fecha 15 de agosto de 2019, a través del cual declaro inadmisibile el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

CUARTO: POR LA SECRETARIA de este despacho procédanse a librar la comunicación correspondiente a los testigos que se mencionan en el Numeral PRIMERO de este auto, citándolos a la audiencia programada mediante auto de fecha 02 de agosto de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


SANDRA JAIMES FRANCO

S.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovido por **ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ**, para dictar la sentencia de distribución del producto entre los condueños, en proporción a sus derechos teniendo en cuenta lo establecido en el Inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso, toda vez, que se acredita la Inscripción del remate y la entrega de la cosa al rematante como se evidencia de los folios 310 y 291 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

La acción para solicitar la división material o ad valorem de un bien, deviene de la copropiedad de un bien, que es una forma del derecho de propiedad denominada comunidad, la que, en un sentido amplio, se da cuando un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente, sin que exista certeza plena sobre la individualidad de la parte específica de aquel en la cual puede ejercer su derecho de propiedad, pues este se extiende a todas y cada una de las partes de la cosa común.

Ante esta situación el legislador con el propósito de poner fin a la comunidad, mediante la ley procesal civil instituye que todo comunero puede demandar a los demás condueños en aras de lograr la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, o la venta en los demás casos, para que se distribuya el producto.

Tomando como fundamento las consideraciones hasta aquí hechas, se ha dicho que el objetivo exclusivo del proceso divisorio es darle terminación al estado de indivisión respecto de los cuales comparten los titulares del derecho real de dominio en común y pro-indiviso sobre un bien, pues conforme a lo señalado en el ordenamiento sustantivo nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua (Art. 1374 y 2334 del Código Civil).

De acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 406 del Estatuto Procesal actual, y 2334 del Código Civil, al pedirse la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, debe dirigirse demanda contra los demás comuneros, y de acuerdo a las normas sustantivas y procedimentales que reglamentan el asunto, se deduce que con la misma es necesario certificar por medio de prueba idónea, la calidad de condueños de las partes interesadas en la división, es decir, la prueba de que demandante y demandado son dueños del bien objeto de división, y que, tratándose de bienes sujetos a registro, se allegue el pertinente

certificado de libertad y tradición sobre la situación jurídica del bien en un período de 20 años si fuere posible.

En este asunto tenemos, que la señora ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR por intermedio de apoderado judicial, inició la presente demanda en contra de MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ, para que mediante el trámite del proceso divisorio, se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble: apartamento No. 201 del edificio CAROCHA, ubicado en la Avenida 5 Nos. 7-60, 7-66, 7-70, 7-74 y 7-76 de esta ciudad, con entrada por la Avenida 5 No. 7-76, con dos pisos que conforman un solo cuerpo, con un área total de 84,09 metros 2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-84218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Dentro de los fundamentos facticos señalados, se menciona que el inmueble fue adquirido por las partes mediante compraventa que le hiciera el señor Carlos Enrique Chacón mediante la Escritura Publica No. 1184 del 7 de julio de 1989 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.

Así mismo, se desprende que los comuneros son dueños de cuota equivalente al 50% cada uno de ellos. Se agrega que entre los copropietarios no se ha pactado indivisión sobre los inmuebles y, por lo tanto la demandante no se encuentra obligada a permanecer en indivisión, quedando en absoluta libertad de demandar, para que el bien inmueble se divida materialmente o se vendan en pública subasta, y el producto se entregue a cada propietario el valor de sus derechos.

Revisada la actuación se observa que a los requisitos antes mencionados se dio cumplimiento, ya que la demandante acredito documentalmente que adquirió la propiedad del bien por los comuneros, del que se determina, en principio, el porcentaje de propiedad que corresponde a cada uno de ellos en él. Igualmente se trajo el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble sujeto a la comunidad, en virtud del cual se acredito haber iniciado la acción en contra del otro comunero, conforme a la exigencia legal consagrada en el inciso 2º, del artículo 406 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 19 de Noviembre de 2014, se admitió la demanda de la referencia, siendo notificado mediante aviso al demandado MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ, como se desprende del contenido de los folios 28 al 30; y como fue contemplado en el auto de fecha 18 de febrero de 2015, este guardo absoluto silencio al respecto y no formulo oposición alguna a las pretensiones, dentro de los parámetros especiales que regulan este proceso especial.

Pues bien, el artículo 407 del Código General del Proceso, señala que, salvo lo dispuesto en normas especiales “...**la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procede la venta**”, pero dada la posición jurídica asumida por el demandado, este despacho dispuso por auto del 22 de abril de 2014, en cumplimiento de lo normado en el artículo 407 de la misma obra (antes artículo 468 del C.P.C.), esto es, decretar la división ad valorem del bien en la forma solicitada.

Es de referir, que al decretarse la venta de la cosa común, se ha predicado tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina, que el proceso divisorio guarda estrecha

relación con el de ejecución, en lo relativo al remate del bien objeto del proceso, pero sin desconocer que se aplicarán sus normas, siempre que no se opongan al trámite propio del divisorio, para que una vez realizado, se distribuya su producto entre los comuneros en proporción a sus derechos. Por esta razón en el auto antes citado se dispuso embargar, secuestrar y avaluar el respectivo bien común, por ser requisitos necesarios para llevar a cabo dicha diligencia, tal como lo establece el artículo 411 del Código General del Proceso, cuando señala: *"En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenara su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo"*. Esta disposición indica que para efectos de realizar la diligencia de remate del bien común, debe necesariamente observarse lo normado en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Igualmente, se desprende del estudio de la norma precedentemente citada, que pese a que el remate del bien común está sujeto a la normatividad señalada en los procesos ejecutivos, es de tener en cuenta que a su vez establecen unas reglas especiales a observar en el mismo, como es que la base para hacer postura en la primera licitación será el total del avalúo, y las posteriores que se repitan por el setenta por ciento (70%) de este.

En efecto, el artículo 448 del Código General del Proceso, enseña: *"Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado..."*

Entonces, al analizar si se dio cumplimiento al primer requisito mencionado, es decir, al embargo, tenemos que cuando se trata de bienes sujetos a registro las medidas cautelares se perfeccionan mediante inscripción ante la oficina que lleva el mismo, ya sea embargado o con la inscripción de la demanda, perfeccionándose en este caso ambas situaciones, como se desprende de las anotaciones 015 y 017 del Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente.

Ahora, en lo que concierne a las diligencias de secuestro y avalúo del bien común, igualmente se encuentran perfeccionadas en el proceso, como se puede observar a los folios 108 (ver adverso) y 231 de este cuaderno.

A continuación, dando alcance a la solicitud del apoderado de la parte actora por auto fechado 25 de julio de 2018, se fijó el día 07 de septiembre de esa misma anualidad, para llevar a cabo la subasta del bien, previa advertencia que la base para hacer postura correspondía al 70% del avalúo del bien, toda vez que en oportunidades anteriores se abrió la licitación sin postor alguno. Así, llegado el día y hora de la diligencia se abrió la misma, habiéndose anunciado por el secretario las posturas realizadas a medida que se presentaron, y transcurrida una hora desde el comienzo de la diligencia se dispuso cerrarla, adjudicando el bien inmueble al tercero rematante señor ROBINSON FERNANDO BOTERO, por la suma de Ciento Nueve Millones Quinientos Mil Pesos (\$109.500.000), siendo este el único postor en la diligencia de remate como se observa en el acta obrante a folios 266 a 267 de este cuaderno.

Allegado a los autos en forma oportuna por la rematante, el pago del saldo del precio de remate y el impuesto que prevé el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y verificado además el cumplimiento de las requisitos necesarios para realizar el mismo, mediante providencia del 21 de noviembre de 2018, se le impartió aprobación, observándose lo

reglado en el artículo 455 del Código General del Proceso, la que a la fecha se encuentra en firme, pues ninguna de las partes presento recurso alguno en su contra.

Señala el inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso, que **“Registrado el remate y entregada la cuota al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”**

Puestas así las cosas, y acreditado en el proceso la inscripción del remate pues no otra cosa nos dice el registro de adjudicación del bien inmueble (anotación No. 22-folio 310 de este cuaderno) y la entrega del bien que se corrobora con el acta de suscrita por el mismo rematante y la señora secuestre a folio 291 de este cuaderno, es pertinente hacer la distribución del producto del mismo a las partes intervinientes en este proceso divisorio de acuerdo a sus derechos, previa deducción de los gastos ocasionados y acreditados en el expediente.

En este orden de ideas, tenemos que los gastos acreditados en el expediente y **sufragados por la actora corresponden a:**

- Avalúo	\$ 261.000.00 ----- folio 123 y 131
- Secuestre	\$ 180.000.00 -----folio 108
- Publicación Aviso Remate	\$ 86.400.00 ----- folio 141 y 142
- impuesto predial 2007 al 2015	\$ 7.700.200 ----- folio 54
- Certificados Libertad y Tradición	\$ 60.100.00 ----- folios 62,89

TOTAL	\$8.287.700
--------------	--------------------

Dado que los anteriores pagos se efectuaron con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso divisorio, y constituyen gastos de la división, ha de ser repartido entre los dos comuneros en proporción a sus derechos, esto es, Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (\$4.143.850), correspondientes al 50% a cargo de la demandante ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR quien ya sufrago los mismos; y la suma de Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (\$4.143.850), correspondientes al 50% a cargo del demandado MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ, por así disponerlo el artículo 413 del Código General del Proceso.

Debe precisarse que los impuestos prediales cancelados con anterioridad a la iniciación de este proceso divisorio por valor de (\$3.386.600), del cual obra soporte a folio 272 de este cuaderno, no serán tenidos en cuenta, pues como se mencionó ello no obedeció estrictamente al adelantamiento de este trámite de división, pues de la lectura de dicho documento se denota que dicho rubro se canceló el 22 de septiembre de 2006, todo lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 413 del Código General del Proceso.

De otro lado, tenemos del acta de remate de este proceso que el bien inmueble objeto del litigio fue rematado en la suma de Ciento Nueve Millones Quinientos Mil Pesos

(\$109.500.000), y como se dijo precedentemente ha de ser repartido entre los comuneros en proporción a sus derechos y, previa deducción de los gastos ya aducidos, así como aquel correspondiente al pago de impuesto predial de los periodos restantes, es decir del año 2016 (inclusive) en adelante (ausentes de pago), según consta de las documentales obrantes al expediente.

Precisamente en razón a lo adeudado por concepto de impuestos del bien rematado, se observa que el rematante efectuó consignación mediante Depósito judicial No. 451010000774341, por la suma de Tres Millones Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (\$3.084.500), suma respecto de la cual el apoderado judicial de la misma parte demandante solicita que se entregue dicho monto al rematante habida cuenta que no se trata de una obligación que este deba asumir, tal como se desprende de lo obrante a folio 274 de este cuaderno.

Revisada entonces, la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se desprende de la relación que antecede, que en efecto obra la consignación antes mencionada, razón por la cual atendiendo a que nos encontramos en la etapa procesal para ello, se procederá a ordenar la entrega del mismo y su expedición en favor del rematante, señor ROBINSON BOTERO, tal como se anotara en la parte resolutive de este auto, haciéndose énfasis que se expedirá de esta forma el título en mención, toda vez que si bien existe escrito direccionado a que se expida el mismo en favor de otra persona, esto es, del señor LUIS ORLANDO ESPINEL ORTEGA (ver folio 295), a consideración de la suscrita dicho documento no ofrece la certeza que se requiere, máxime que se trata de entrega de dineros.

Aunado a lo anterior, se resalta que el rematante solicita la deducción en esta distribución, de los gastos que tuvo que sufragar con respecto a los recibos de impuesto predial, recibo del servicio público de energía y por el servicio público de agua; sin embargo, respecto de ello no aporta prueba fehaciente que demuestre el paz y salvo de dichos conceptos, pues tal como se desprende de los folios 311 a 313, ellos corresponden solo a los recibos expedidos por conceptos de los servicios públicos mencionados.

Igualmente, en lo que concierne al impuesto predial que en su escrito señala haber sufragado, tampoco se acredita tal afirmación con el recibo de pago o la certificación expedida por el funcionario correspondiente que demuestre que en efecto fue el rematante quien efectuó dicho pago, así como el monto del mismo, razón por la cual, este despacho procede a dejar en reserva Depósito por suma igual a la mencionada por el solicitante con respecto a todos los conceptos que refiere, del cual se dispondrá su entrega a la persona que acredite haber sufragado su pago, es decir, la suma de Quinientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Setenta Pesos (\$569.330) para efectos de los recibos de Servicios Públicos y la suma de Cuatro Millones Quinientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Mil Pesos (\$4.598.900), por concepto de impuesto predial, para un total de (\$5.168.230).

Entonces, las anteriores sumas de dinero se deducirán de la proporción correspondiente a cada comunero así;

A la demandante ARGENIDA OSORIO--- (50%):

Derecho equivalente a su proporción de cuota	\$ 54.750.000
--	---------------

Menos Reserva Impuesto Predial en su proporción de cuota	\$ 2.299.450
Menos Recibos Servicios Públicos	\$ 284.665
Más Gastos de la División a su favor	\$ 4.143.850
 Le corresponde	 \$ 56.309.735

Al demandado MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ ----- (50%)

Derecho equivalente a su proporción de cuota	\$ 54.750.000
Menos Reserva Impuesto Predial en su proporción de cuota	\$ 2.299.450
Menos Recibos Servicios Públicos	\$ 284.665
Menos gastos a favor de la demandante	\$ 4.143.850
 Le corresponde	 \$ 48.022.035

En este orden de ideas, la suma total a entregar a cada uno de los comuneros será: (i) a la demandante ARGENIDA OSORIO la suma de Cincuenta y Seis Millones Trescientos Nueve Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos **\$56.309.735** y al demandado MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTEBEZ la suma de Cuarenta y Ocho Millones Veintidós Mil Treinta y Cinco Pesos **\$48.022.035**, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho se proceda a efectuar el fraccionamiento del Título Judicial No. 451010000770531 por valor de (\$30.000.000) en tres nuevos títulos, (i) **uno** por valor de (\$12.309.735), (ii) **otro** por valor de (\$5.168.230) y finalmente (iii) **un último** título por valor de (\$12.522.035).

Una vez efectuado lo anterior, procédase a la expedición y entrega de los títulos judiciales existentes, de la siguiente manera:

A la señora OLGA BELÉN OSORIO VILLAMIZAR identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.243.053, persona debidamente autorizada para que se expidan y entreguen los títulos judiciales que resulten a favor de la demandante en este proceso, tal y como se desprende de los poderes especiales que la señora ARGENIDA OSORIO le hubiere otorgado a folios 324 a 325, el título judicial No. 451010000765338, por valor de Cuarenta y Cuatro Millones de Pesos (\$44.000.000). Igualmente, expídasele y entréguesele el Título Judicial que resulte del fraccionamiento anteriormente ordenado por la suma de (\$12.309.735). Lo anterior, dada la distribución que en favor de la demandante ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR resulto.

Al demandado MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTEBEZ, el título Judicial No. 451010000774343 por la suma de Treinta y Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$35.500.000). Así mismo, expídase a favor del demandado el título judicial que resulte del fraccionamiento ordenado en esta providencia, por la suma de (\$12.522.035).

Déjese a manera de reserva, título judicial por la suma de (\$5.168.230) que resulte del fraccionamiento anteriormente ordenado, para efectos del pago del Impuesto predial y

servicios públicos, del que se hará su entrega a la parte correspondiente, que acredite el pago de estos conceptos, lo cual se dispondrá mediante orden posterior.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DISTRIBUIR el producto del remate realizado del bien inmueble objeto de este proceso, entre los condueños, en proporción a sus derechos, tal como lo señala el inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso, en la forma anotada en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **distribúyase** a las partes intervinientes en este proceso, las siguientes sumas de dinero: **(I)** A la demandante ARGENIDA OSORIO, la suma de Cincuenta y Cuatro Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$54.750.000) equivalente al 50% de su cuota parte del bien inmueble rematado y **(II)** al demandado MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ la suma de Cincuenta y Cuatro Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$54.750.000), equivalente al 50% de la cuota parte del mismo bien. Para un total de Ciento Nueve Millones Quinientos Mil Pesos (\$109.500.000), que fue el producto de la venta del mismo, **sumas de las cuales de efectuaron los descuentos de los valores liquidados por concepto de gastos tal como quedo consignado en la parte motiva de este auto.**

TERCERO: ORDENAR la expedición y entrega del Título Judicial No. 451010000774341, por la suma de Tres Millones Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (\$3.084.500), a favor del rematante, señor ROBINSON FERNANDO BOTERO RAMÍREZ identificado con C.C. No. 1.092.346.018, por lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR que por la secretaria se proceda a fraccionar el Título Judicial No. 451010000770531 por valor de (\$30.000.000) en tres nuevos títulos, **(i) uno** por valor de (\$11.607.744), **(ii) otro** por valor de (\$5.168.230) y finalmente **(iii) un último** título por valor de (\$13.224.026).

QUINTO: EXPÍDANSE y ENTRÉGUENSE a favor de la señora OLGA BELÉN OSORIO VILLAMIZAR identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.243.053, (persona debidamente autorizada para que se expidan y entreguen los títulos judiciales que resulten a favor de la demandante en este proceso, tal y como se desprende de los poderes especiales que la señora ARGENIDA OSORIO le hubiere otorgado a folios 324 a 325), el título judicial No. 451010000765338, por valor de Cuarenta y Cuatro Millones de Pesos (\$44.000.000). Igualmente, expídasele y entréguesele el Título Judicial que resulte del fraccionamiento anterior, por la suma de (\$12.309.735). Lo anterior, dada la distribución que en favor de la demandante ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR resulto.

SEXTO: EXPÍDANSE a favor del demandado MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.458.464, el título Judicial No. 451010000774343 por la suma de Treinta y Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$35.500.000). Así mismo, expídase a favor del demandado el título judicial que

resulte del fraccionamiento ordenado en esta providencia, por la suma de (\$12.522.035). Entréguese los títulos aquí descritos al Dr. EDWARD FABIÁN LATORRE OSORIO, en su condición de apoderado judicial del demandado con facultad expresa para ello.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes (Argenida Osorio Villamizar y Miguel Orlando Latorre Estévez), así como a la rematante (Robinson Fernando Botero), para que en el término de diez (10) DÍAS, informen y acrediten a este despacho quien fue la persona que sufrago el pago correspondiente al impuesto predial y servicios Públicos del bien inmueble objeto de la venta y el monto asumido (con los respectivos soportes que den cuenta de ello), con el fin de disponer la entrega del Depósito Judicial correspondiente a la reserva que por estos conceptos se dispuso en el numeral anterior.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. EDWARD FABIÁN LATORRE OSORIO como apoderado judicial de la parte demanda, teniendo en cuenta el poder especial otorgado, el cual luce a folio 326 de este cuaderno.

NOVENO: Entiéndase con lo aquí decidido resulta la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito presentado a folio 327 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por **ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL**, a través de apoderado judicial, contra **SALUCOOP EPS EN LIQUIDACION**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ el cual mediante decisión de fecha 16 de julio del 2019 declaro desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este despacho judicial el 24 de agosto de 2018.

Por lo anterior se dispone por la secretaria de este despacho se proceda a liquidar las costas que den a lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

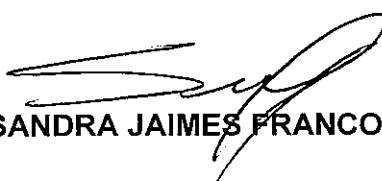
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ el cual mediante decisión de fecha 16 de julio del 2019 declaro desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este despacho judicial el 24 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a realizar la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por la **SOCIEDAD MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **C.I. EXPOLIBRE S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado del 22 de julio de 2019 se corrió traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso allegado por la parte actora sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, razón por la cual se deberá tener como valor del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 262191, la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$50.118.000.) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

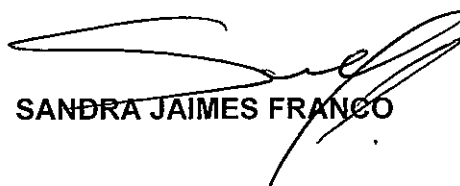
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como valor del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 262191 la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$50.118.000.) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: 54-001-31-03-003-2011-00295-00
Demandante: ENDDY ALBEIRO RAMIREZ
Demandado: JAVIER EDUARDO CASTILLO Y OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía para decidir lo que en derecho corresponda principalmente en lo que respecta al remate del vehículo embargado a la parte ejecutada.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del vehículo y realizar la respectiva diligencia llevada a cabo el día 22 de julio del 2019 (como se observa a folios 587 y 588 de este cuaderno principal) se dio estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 448 a 451 del Código General del Proceso; debido a que efectivamente el bien se encontraba [i] **embargado** (folio 54 C2, 545 y 546 C3), [ii] **secuestrado** (ver folio 186 C2) [iii], **avaluado** (como se relata en el auto de fecha 10 de mayo del 2017) [v] y se cumplió con los requisitos de publicación de aviso de remate (folio 567 del cuaderno principal); y en general se cumplieron las cargas de la parte demandante para proceder de conformidad, como se expuso en el control de legalidad ejercido en la diligencia no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios por ninguna de las partes.

Se observa en el acta de la diligencia del remate que efectivamente se siguieron las directrices del artículo 452 del C.G.P., razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del tipo MOTOCICLETA de placas XVC 05 MARCA : Suzuki Línea AX 100 MOTOR: 1E0FMGS0233926 CHASIS: 9FSBE11A98C263530 a favor del demandado ENDDY ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, por la suma de seiscientos veinte mil pesos (\$620.000) dubitables a su crédito, por ser este el acreedor de la obligación perseguida a través de este proceso.

Ahora bien, también se avizora que la rematante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia, consigno los montos de dinero ordenados en el numeral 3º del acta, como se observa a folio 599 del cuaderno N° 4, es decir, por la suma de treinta y un mil pesos (\$31.000), cumpliéndose con lo dispuesto en

el inciso 1° del artículo 453 del Código General del proceso, en tanto a que pago el impuesto por el remate ordenado en diligencia anterior.

Por todo lo expuesto, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ibídem, impartiendo la aprobación al remate, disponiendo la cancelación del embargo decretado, adicional a cada uno de los numerales que trae la norma en mención, por lo que se harán las precisiones del caso en concreto, en la parte resolutive de esta providencia.

Debe resaltarse de manera especial, que el crédito a favor de la parte ejecutante es más alto que el producto del remate, razón por la cual no queda saldo alguno a favor del ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REMATE efectuado el 12 de julio del 2019, en el que se adjudicó la MOTOCICLETA de placas XVC 05 MARCA: Suzuki Línea AX 100 MOTOR: 1E0FMGS0233926 CHASIS: 9FSBE11A98C263530 a favor del demandado ENDDY ALVEIRO RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.744.694.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior aprobación se DISPONE revisar cada uno de los numerales que comprende el artículo 455 del C.G.P. así:

Numeral 1° CANCELAR todo gravamen que pese sobre el vehículo descrito en el numeral primero de este proveído. OFÍCIESE a la Secretaria de Tránsito de Cúcuta.

Numeral 2° CANCELAR el embargo respecto del bien mueble comunicado por este Despacho mediante Oficio No. 5216 del 23 de noviembre de 2011. De igual manera CANCELAR el secuestro que recae sobre este bien mueble OFÍCIESE a la Secretaria de Tránsito de Cúcuta y a quien obra como secuestre (MARÍA CONSUELO CRUZ- folio 186).

Numeral 3° EXPÍDASE copia por secretaria del acta de audiencia de remate de fecha 12 de julio del 2019 (folios 587 y 588) y de la presente providencia, para ser entregada a la parte rematante, para el trámite correspondiente ante la autoridad de tránsito y transporte de Cúcuta. REQUIÉRASE a la parte rematante para que allegue copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta rematada, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la entrega de las copias; DÉJESE CONSTANCIA por secretaria de dicha entrega.

Numeral 4º ORDENAR a la secuestre designado respecto al bien mueble rematado, que ENTREGUE al señor ENDDY ALBEIRO RAMIREZ la motocicleta. OFIECESE en tal sentido.

Numeral 5º ORDENAR la entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que la parte ejecutada tenga en su poder; DÉJESE LA CONSTANCIA respectiva.

Numeral 6º NO HAY LUGAR a estas medidas de "expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado".

Numeral 7º NO hay lugar a IMPARTIR ordena al respecto.

TERCERO: REQUERIR al rematante para que cumpla con las cargas impuestas para la efectividad del remate, informando a cerca de las mismas y de la entrega real y material del bien.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta los dineros producto del remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por LUIS CARLOS FORERO PARRA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Con memorial de fecha 14 de agosto de los corrientes visto a folio 130 del cuaderno principal, el demandado JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES solicita se expida constancia sobre el estado y trámite de los procesos ejecutivos singulares que se siguen en su contra bajo los radicados 2009-00178-00 y 2012-00309-00, petición que resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 115 C.G.P, razón por la cual se dispone que por secretaria se expidan las correspondientes certificaciones previo pago del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora Dr. Ricardo A. Bermúdez Bonilla solicita el archivo del proceso ejecutivo de la referencia por considerar que la obligación que se cobra en el presente trámite, fue incorporada a otra deuda insoluble que es objeto de reclamación judicial, al respecto, considera la suscrita funcionaria judicial que no existe claridad sobre la referida solicitud, toda vez que si lo pretendido por el demandante es la terminación del proceso, debe exponer de manera clara la razón por la cual se realiza, ya sea por pago total, conciliación, transacción, desistimiento o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, apegándose a lo dispuesto en el estatuto procesal, en consecuencia, en esta etapa procesal NO SE ACCEDE a la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se realicen y expidan las certificaciones solicitadas por el demandado JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES previo pago de arancel judicial de cada una de ellas.

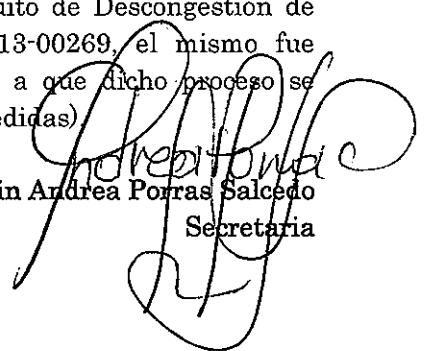
SEGUNDO: NO ACCEDER a la terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, se observa que no existe remanente alguno de los solicitados que de encuentre vigente. Ello por cuanto atendiendo que si bien mediante auto de fecha 31 de octubre de 2014 (folio 15 del cuaderno de medidas), se tomo atenta nota de aquel emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestion de cucuta dentro de su proceso identificado con el radicado No. 2013-00269, el mismo fue cancelado como dimana del contenido del oficio 2019-0443, debido a que dicho proceso se terminó por pago total de la obligación (ver folio 21 del cuaderno de medidas).


Yolín Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Número 54-001-31-03-003-2013-00214-00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHON FREDY ARIAS RAMÍREZ y ADRIANA PATRICIA HOYOS LOAIZA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que este despacho mediante auto que antecede, efectuó requerimiento a la parte demandante con el fin de que informa sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación a que hacía referencia el extremo demandado mediante memorial obrante a los folios 61 a 64 de este cuaderno.

Bien, se observa que si bien la parte demandante no se pronunció en la oportunidad indicada en el referido auto, encontramos que mediante escrito radicado ante este despacho el día 16 de agosto de esta anualidad, en forma directa el Representante Legal para efectos judiciales de Bancolombia S.A., solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, haciendo referencia únicamente a aquella obligación contenida en el pagare No. 8160082899. Así mismo, solicito el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título objeto de ejecución para ser entregado a la los demandados.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) aunque la petición es presentada directamente por el Representante Legal Judicial de la demandante, es decir, por el Dr. Ericson David Hernández Rueda quien acredita su calidad, quien más si no la misma parte ejecutante para informar de esta novedad, tal como nos lo señala el artículo 461 del Código General del Proceso.

Entonces, revisada la obligación a la que se hace mención en la solicitud de terminación que presenta la parte demandante, encontramos que en efecto se trata de la Obligación No. 816008289 respecto de la cual se libró mandamiento de pago, según de deriva del auto de fecha 17 a 18 de este cuaderno.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

Ahora, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que se peticiona, debe decirse que constatado el contenido de la constancia secretarial que obra en el encabezado de este auto, encuentra igualmente el despacho que si bien existió una solicitud de remanente. Como lo fue aquella emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, la misma fue cancelada con ocasión a la terminación del proceso ejecutivo en el cual se habría impartido dicha orden, como se concluye del oficio de cancelación de dicha cautela, el cual luce a folio 21 de este cuaderno; razón por la cual se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, como lo son aquellas decretadas mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2013 (folio 5), auto del 1º de julio de 2014 (folio 11), y mediante auto del 17 de Julio de 2015 (folio 18), todos del cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente, desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHON FREDY ARIAS RAMÍREZ** y **ADRIANA PATRICIA HOYOS LOAIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2013 (folio 5), auto del 1º de julio de 2014 (folio 11), y mediante auto del 17 de Julio de 2015 (folio 18). Oficiase en tal sentido, todos del cuaderno de medidas cautelares. **Librense las comunicaciones pertinentes, citando claramente la identificación de las partes.**

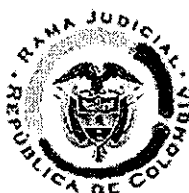
TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a señalar nuevamente fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 421 del presente cuaderno.

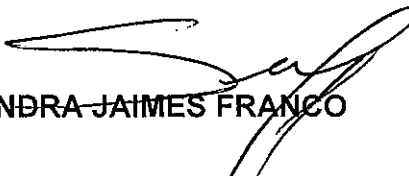
Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que los bienes fueron embargados, secuestrados y avaluados comercialmente en la suma de \$ 139.919.400.00 (260 – 125647) y \$21.872.700 (260 – 125624), razón por la cual se fija **el día Siete (07) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para lleva a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, esto es, los identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 125647 y 260 – 125624.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (la Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con los certificados de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) Agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **LINDA JOHANNA SERRANO SILVA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NELLY GÓMEZ AMOROCHO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose ejecutoriado el auto que antecede e igualmente materializado la posesión del apoderado judicial que se hubiere otorgado a la amparada por pobre, esto es, el Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** como se evidencia del contenido del folio 515 de este cuaderno, ha de entenderse efectivamente que a partir de dicho momento cuenta la demandada con representación judicial en este asunto, razón por la cual se procederá a Correr el traslado correspondiente del avalúo presentado por el Ingeniero Isaac Fernando Huertas Entrena, el cual luce a los folios 462 a 485 de este cuaderno, por el termino de TRES (03) días, dando aplicación a lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes, que el dictamen avaluatorio del que aquí se está corriendo traslado corresponde a uno decretado de oficio por parte de esta unidad judicial, como se dispusiera en el auto de fecha 05 de marzo de 2018, el cual tuvo como fin dirimir las controversias que se presentaban con respecto a los anteriores avalúos, por lo que de antemano se precisa que el término que se concede solo será para efectos de conocimiento de las partes, pues no a otra conclusión de llega de las normas que al respecto regulan.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante, para que aporte con destino a este proceso, el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, **actualizado a la fecha**, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días. Por la secretaria de este despacho librese OFICIO en este sentido direccionado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Bucaramanga, con el fin de que sea retirado y tramitado por la parte demandante, a quien le corresponderá asumir los emolumentos que dicha certificación implique.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de TRES (03) DÍAS del Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Isaac Fernando Huertas a los folios 462 a 485 de este cuaderno, únicamente para efectos de conocimiento de las partes, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que aporte con destino a este proceso, el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, **actualizado a la fecha**, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días. Por la secretaria de este despacho líbrese OFICIO en este sentido direccionado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Bucaramanga, con el fin de que sea retirado y tramitado por la parte demandante, a quien le corresponderá asumir los emolumentos que dicha certificación implique.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO